

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 16 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 11001310502220170040300, informo que el despacho realizó notificación personal de acuerdo al artículo Decreto 806 de 2020, el día 25 de febrero de 2022 y vencido el término fijado de 10 días, esto es el 15 de marzo del 2022, la parte demandada PROTECCIÓN S.A no allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **Proceso ordinario laboral adelantado por ASTRID VILLEGAS DUQUE contra PROTECCIÓN S.A. Y OTROS RAD.110013105-022-2017-00403-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 12 de febrero del 2019 se ordenó la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y se requirió a la parte actora a fin de efectuar los trámites pertinentes para la notificación.

La parte actora con el fin de acreditar dicha tramitación allegó imagen de acuso recibido de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad que a través de Dirección de Procesos Judiciales determinó: *“Se acusa recibo del correo electrónico remitido el día 24 de febrero de 2021, el cual contiene auto admisorio y traslado de demanda, dándose así por notificada personalmente a Protección S.A. conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020”.*

A pesar de dicha afirmación, no tuvo por notificada a la citada sociedad, por cuanto la imagen aportada por el demandante se muestra insuficiente, al no acreditarse si en efecto se envió la demanda, los anexos, el auto que la vincula respecto del presente asunto, ya que en dicho mensaje solo se limitó a enunciar en el asunto traslado demanda anexos y auto que vincula como Litis consorte necesario sin que se identificara a la demandante, número de proceso o juzgado, máxime que se avizora archivos adjuntos. En esa medida, fue imposible para el despacho determinar si lo remitido corresponde a la demandante.

Por lo anterior, se realizó notificación personal el día 25 de febrero del 2022, por parte de este despacho a la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. al correo electrónico

[accioneslegales@protección.com.co](mailto:accioneslegales@protección.com.co), dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que, a pesar de la notificación realizada por el Juzgado, el demandado PROTECCIÓN S.A., NO contesto la demanda dentro del término legal dispuesto por el CPTSS, por lo tanto, se considera:

De acuerdo a lo anterior se dará por no contestada la demanda por parte del A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, se valida en el expediente y las documentales obrantes en el plenario y se evidencia que la actora, estuvo afiliada a la **AFP COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con la certificación de Asofondos allegada dentro del libelo probatorio aportado por PORVENIR S.A (Documento 01 Pg. 104), por lo que se hace necesaria su vinculación conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, y se ordenará su notificación por secretaria.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

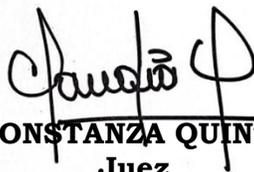
**SEGUNDO: SEGUNDO: VINCULAR COMO PARTE EN EL PROCESO** la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: SE ORDENA** que por secretaria se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** esta decisión, además se envíe copia de la demanda y anexos de la misma al presidente y/o representante legal de AFP COLFONDOS S.A al correo electrónico **procesosjudiciales@colfondos.com.co**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

**TERCERO:** Se **CORRE TRASLADO** a COLFONDOS S.A por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 30 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105022-2019-00170-00**, informo que el apoderado de la parte actora allegó memorial realizando varias solicitudes. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ADAN NAVARRETE contra CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S y CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA. RAD. 110013105-022-2019-00170-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura del expediente, se valida que el demandante solicita:

**1. Reconocimiento de Personería:**

Como quiera que el apoderado allega poder para actuar conferido por el demandante, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN JOSE GAITAN ZULUAGA** identificado con C.C. No. 1.020.757.184 y T. P. No. 323.035 del C.S. de la J por sustitución de la anterior apoderado del demandante, Dra. CLAUDIA IMELDA FORERO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.111.502 de Bogotá y T.P. No. 83.996 del C.S.J.

**2. Se corrija Auto calendado del día 04 de junio del 2021, por el cual se Admitió un demandante dentro del proceso de la referencia, para el caso la empresa CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA.**

Verificado el Auto del día 04 de junio del 2021, se valida que por error de digitación en el auto la empresa quedó con nombre CONCRETAR INAGENIROS LTDA; por lo tanto, se hará la corrección al respecto en el sentido de ACLARAR que la razón social de la empresa vinculada endicho proveído, corresponde a "**CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA**".

3. Ahora bien, revisados los citatorios enviados por el demandante a los demandados de acuerdo al Art 291 del C.G.P., se valida que ninguna comunicación fue recibida por los demandantes, por cuanto los certificados de la empresa de correos establecen que las mismas fueron devueltas.

En lo que respecta a la solicitud de entenderse surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, para resolver se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar

de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este se entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el párrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaría del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Para el caso, el apoderado de la parte actora allegó imágenes con el fin de acreditar la notificación personal de acuerdo al Art 291 del CGP, sin embargo, con aquellas no se puede entender surtido el trámite de notificación personal, la correspondencia física enviada no fue entregada ya que la empresa de correspondencia certifica la no entrega de los citatorios.

Por lo anterior el despacho ORDENARÁ que por secretaría se realice la notificación personal por correo electrónico, de acuerdo a lo normado por el decreto 806 del 2020 Art 8.

Conforme lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN JOSE GAITAN ZULUAGA** identificado con C.C. No. 1.020.757.184 y T. P. No. 323.035 del C.S. de la J, como apoderado principal del señor **ADAN NAVARRETE**.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la razón social de la empresa vinculada en el auto del 04 de junio del 2021 dentro del proceso de la referencia es “**CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA**”.

**TERCERO: ORDENAR que por secretaría** se **NOTIFIQUE** a las demandadas **CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S** al correo electrónico [construccionscruz@hotmail.com](mailto:construccionscruz@hotmail.com) y a la empresa **CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA** al correo electrónico [concretaring@hotmail.com](mailto:concretaring@hotmail.com).

**CUARTO:** Se **CORRE TRASLADO** a **CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S Y CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

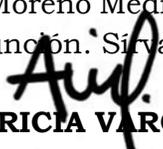
**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00170**, informo que la demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia allegó el expediente administrativo del señor Cristóbal Moreno Medina (q.e.p.d.) y el apoderado de la parte actora aportó Registro Civil de Defunción. Sírvase proveer.

  
**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Moreno Herrera contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2020-00170-00.**

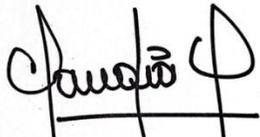
Revisado el plenario, encuentra el despacho que en audiencia celebrada el 22 de septiembre del 2021 se decretó de oficio, el expediente administrativo del señor Cristóbal Moreno Medina (q.e.p.d.), por lo cual, se ordenó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia aportarlo, requerimiento que cumplió el 27 de septiembre del 2021. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de 3 días de la prueba decretada de oficio consistente en el expediente administrativo del señor Cristóbal Moreno Medina (q.e.p.d.). Por secretaria remítase link del proceso al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónica [jhair\\_43@hotmail.com](mailto:jhair_43@hotmail.com), y al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a los correos [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) y [abonicolasaydcolpensiones@gmail.com](mailto:abonicolasaydcolpensiones@gmail.com)

**SEGUNDO: SEÑALAR** para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Cristóbal Moreno Medina (q.e.p.d.), para el **07 de abril del 2022**, a las **02:30 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 30 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00346-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sírvase proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho:

Evidencia que una vez verificado el escrito subsanatorio de la demanda obrante en el documento No. 04 del expediente virtual, se encuentra que la parte activa realizo subsanación, en lo relacionado a las falencias descritas en el auto de inadmisión de la demanda fechado del 27 de enero del 2021, en los Numerales 1., y 2.

Que con relación al punto 3., del Auto inadmisorio de la demanda, la demandante señaló que el certificado de existencia y representación legal del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALETTE**, no es posible arrimarlo, por cuanto, fue cancelado su registró en cámara de comercio, desistiendo de demandar a éste, por lo que solicitó, que solo quede como demandada la señora **VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento presentado respecto del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALETTE**, en los términos señalados en el art. 315 del C.G.P. aplicable por remisión expresa, del art. 145 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **MARY SOL DIAZ DELGADILLO** promueve contra **VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ**.

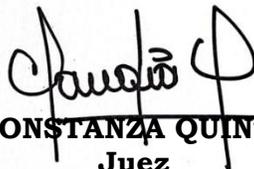
En virtud de lo anterior, se ORDENA a la demandante, NOTIFIQUE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la señora **VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse al del correo electrónico de la misma

siempre que se pruebe ante el despacho que el correo electrónico si es realmente el de la demandada, de lo contrario, se realice lo pertinente notificándola de forma física por medio de correo certificado de acuerdo a lo establecido por el CGP Art 291.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud de la señora Juez, el proceso **110013105022-2020-00358-00**, para reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105022-2021-00179-00**, informo que, el apoderado de la parte actora allegó memoriales de solicitud de emplazamiento y nombramiento de Curador Ad Litem a la demandada.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA PATRICIA MALDONADO  
BUSTOS contra EFICACIA S.A. RAD. 110013105-022-2021-00179-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura del expediente, se valida que el demandante en memoriales allegados mediante correo electrónico los días 08 de noviembre de 2021, 24 de enero, 24 de febrero y 22 de marzo del 2022, solicita se nombre curador Ad Litem y se emplace a la parte demandada; el despacho se dispone a resolver.

En lo que respecta a la solicitud se informa que, para entenderse surtido el trámite de notificación personal a la demandada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este se entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo

1° del artículo 2° que: “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente, también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando valiéndose de la forma de notificación que establece el Art 8 del decreto 806 del 2020, se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Para el caso, el apoderado de la parte actora allegó imágenes con el fin de acreditar la notificación personal de acuerdo al Art 291 y 292 del CGP, sin embargo, con aquellas no se puede entender surtido el trámite de notificación personal, por cuanto, como dijo anteriormente, el motivo de la notificación por aviso es que el demandado se presente al despacho a notificarse personalmente, para el caso, esto no ha sucedido.

Por lo anterior el despacho ORDENARÁ que por secretaria se realice la notificación personal por correo electrónico, de acuerdo a lo normado por el decreto 806 del 2020 Art 8.

Conforme lo anterior, se

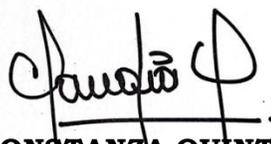
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se NOTIFIQUE** a la demandada **EFICACIA S.A** al correo electrónico [notificacionjudicial@eficacia.com.co](mailto:notificacionjudicial@eficacia.com.co), de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

**SEGUNDO:** Se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, a los 28 días de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2021-00082-00**, informando que la parte demandante aportó memorial fechado el 18 de enero de 2022, donde solicitó se decreten medidas cautelares.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada allegó memoriales de los días 28 de enero, 04 de febrero y 07 de febrero de la presente anualidad, solicitando notificación de la demanda.

Por último, se informa que las demandadas **IRON MOUNTAIN SERVICES S.A.S y IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, presentaron mediante el apoderado Judicial común Dr. CAMILO MUTIS TÉLLEZ, contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las solicitudes realizadas allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- **Solicitud de Notificación de las demandadas IRON MOUNTAIN SERVICES S.A.S y IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.**

El apoderado de las demandadas presentó memoriales el día 28 de enero, 04 de febrero y 07 de febrero de 2022, en el cual solicita se le notifique personalmente la demanda.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda se avizora en el documento No. 06 del expediente virtual, notificación personal realizada por la demandante a las demandas el día 25 de enero de 2022 a través del correo electrónico [yeison.calderon@ironmountain.com.co](mailto:yeison.calderon@ironmountain.com.co), conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

No obstante lo anterior, como quiera que apoderado de las demandadas allegó contestación de la demanda, quiere ello advertir que, tiene conocimiento de la misma, así que, de acuerdo con el Art. 301 del CGP, **se tendrá** por notificados los demandados por conducta concluyente y se ordenará que por secretaria se envíe a los mismos, el link del proceso para que, si a bien lo tienen, puedan consultar las actuaciones del proceso.

Finalmente y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda y anexos, esta Despacho encuentra que el mismo cumple con lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se dará por contestada la demanda.

- **Solicitud Medidas Cautelares**

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto con el CPTSS artículo 85 A., se dispondrá a citar a la audiencia especial del mentado Artículo para el día 18 de abril del 2022 a las 2:30 pm, para que las partes presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CAMILO MUTIS TÉLLEZ, identificado con C.C. 1.032.414.205 y T.P. 216.929 del C.S.J, como apoderado principal de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

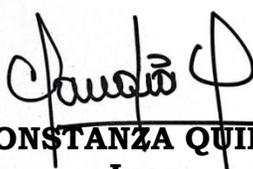
**SEGUNDO: TENER** por notificados los demandados por conducta concluyente.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se envíe el link del proceso al apoderado de los demandados de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: DAR POR CONTESTADA** la demanda presentada por el apoderado de las demandadas.

**QUINTO: CITAR** a audiencia especial, establecida en el Art. 85A del CPTSS para el día 18 de abril del 2022 a las 2:30 pm, para resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00083**, informo que la apoderada de la parte actora allegó memorial. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ruth Triana Calderón contra Inversiones el Manolo S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2021-00083-00.**

Previo a resolver la solicitud de la parte demandante, revisada la demanda en armonía con el auto que antecede, se hace necesaria la vinculación de los herederos indeterminados del señor Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.) y su respectivo emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaria se efectúe los trámites pertinentes ante Registro Nacional de Emplazados y se dispondrá como curador de los mismos al abogado John Jairo Rodríguez Bernal, identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589

Ahora, respecto de la solicitud de la apoderada de la parte demandante consistente en el decreto de medida cautelar, revisada la demanda, encuentra el despacho que en el escrito introductorio se pidió la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20677192 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la Calle 147 No. 94C – 75, torre 1, apartamento 506.

En consideración a la solicitud el Despacho a fin de procurar la efectividad de este tipo de medidas, que no es otra que garantizar las resultas del proceso ante la posible insolvencia de la parte pasiva, dispondrá citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será señalada una vez se notifique la totalidad de las personas que conforman la pasiva.

De otra parte, revisado el proceso evidencia el despacho que se enunció como dirección electrónica de notificación de las personas naturales la misma del restaurante Manolo M T SAS, afirmación que no es de recibo, ya que es un dato personal, así las cosas, para lograr la notificación de los citados se ordenará el envío de la citación, la demanda, anexos, auto

admisorio y la presente decisión a la dirección física enunciada. En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso a los herederos indeterminados del señor Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.), y **ORDENAR** el respectivo emplazamiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectuar los trámites pertinentes ante Registro Nacional de Emplazados respecto de los herederos indeterminados del señor Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.)

**TERCERO:** Nombrar como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.) al abogado John Jairo Rodríguez Bernal, identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589. Secretaría por el medio más expedito comunique al citado abogado la presente decisión.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento a la orden de notificación personal dispuesta en auto que antecede, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a enviar a la dirección física de las naturales demandadas, la citación respectiva, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda. Actuación que deberá acreditar ante estrado judicial con copia de la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de los documentos remitidos.

**QUINTO:** Ahora, a fin de notificar a las personas jurídicas demandadas, secretaría proceda a **REMITIR** a la dirección electrónica de la demandada Inversiones el Manolo SAS [kmcarrillor@gmail.com](mailto:kmcarrillor@gmail.com) y respecto del Restaurante Manolo M T SAS [almanolo2@hotmail.com](mailto:almanolo2@hotmail.com) acta de notificación y link del proceso.

**SEXTO: CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En atención a la solicitud de medida cautelar, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será señalada una vez se entienda notificada la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



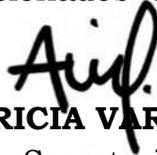
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00152**, informo que la parte actora allegó documentos relacionados con el trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Paula Marcela Bernal Lemus contra Edwar Albeiro Reyes Barajas propietario del establecimiento de comercio Lentifan. RAD. 110013105-022-2021-00152-00.**

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora allegó una serie de documentales relacionadas con el trámite de notificación del demandado. Previo a determinar si con aquellos se entiende notificado el demandado, se ordenará que por secretaria se remita comunicación de que trata el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, poniéndosele de presente que ante su incomparecencia se procederá a nombrarle curador ad litem y link del proceso a la dirección electrónica del demandado dispuesta en el certificado de matrícula de persona natural [earb82@hotmail.com](mailto:earb82@hotmail.com). Adicionalmente, como el apoderado de la parte actora informó que el número celular del demandado corresponde al 314-4704430, secretaria comuníquese con aquél e infórmesele la existencia del proceso, y a su vez, que el juzgado remitió a la citada dirección electrónica el acta de notificación y el link del proceso. En consecuencia, se

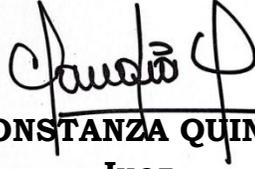
**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** el estudio de la tramitación de notificación efectuada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaria REMÍTASE a la dirección electrónica del demandado [earb82@hotmail.com](mailto:earb82@hotmail.com) comunicación de que trata el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, poniéndosele de presente que ante su incomparecencia se procederá a nombrarle curador ad litem y link del proceso. Adicionalmente, comuníquese con el número telefónico celular del demandado 314-4704430 e infórmesele la existencia del proceso, y a su vez,

que el juzgado remitió a la citada dirección electrónica la comunicación y el link del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

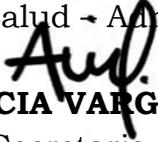


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso **2021-00297**, informo que la parte actora allegó una serie de documentales relacionadas con el trámite de notificación de las personas que conforman la demandada y presentó reforma al escrito introductorio; por otra parte, la abogada Paola Andrea Ruiz González aportó documentos a nombre de la Administrado de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres. Sírvase proveer.

  
**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar Huila contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y Ministerio de Salud y Protección Social. RAD. 110013105-022-2021-00297-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso estudiar si la parte actora efectuó en debida forma los trámites de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; de no ser porque, el Despacho declarará la falta de jurisdicción, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, acto que efectuó en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En dicha oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia bajo

estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Además, determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

De otra parte, consideró que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

En el evento en que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez esta sede judicial plantea conflicto negativo, para que la Corte Constitucional lo dirima, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se

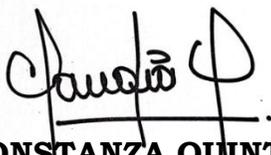
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **110013105022-2021-00351-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ENRIQUE PARRA LOZANO contra COLPENSIONES y otros.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS ENRIQUE PARRA LOZANO** contra **COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA - PROTECCIÓN S.A** y la **CAJA PREVISION SOCIAL DE BOYACA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: Se reconoce personería** adjetiva a la abogada **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificado con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604 del C.S.J, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

- Es necesario que la apoderada del demandante corrija los hechos No.3 y No.4, por cuanto las fechas que se establecen en tales hechos no concuerdan con las pruebas anexadas a la demanda.

- Es necesario igualmente que se declare si el demandante está pensionado o no en el régimen de ahorro individual.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00525**, informo que por secretaria se efectuó el trámite de notificación a la Administradora Colombiana Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado. Adicionalmente, las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías aportaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Clara Inés Rincón Pedraza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD.110013105-022-2021-00525-00.**

El despacho mediante correo del 09 de febrero del 2022 envió aviso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, acta de notificación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, como la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones se efectuó bajo los preceptos del párrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S. y como presentó escrito de contestación el 24 de febrero del 2020, la mismas se presentó dentro del término legal.

Respecto de las demandadas Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como el envío de las actas de notificación acompañadas del link del proceso se efectuó a fin de lograr lo notificación bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Al respecto, se hace necesario poner de presente que en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Adicionalmente, para entenderse notificado a una persona natural o jurídica con base al citado decreto, luego de enviarse la demanda, anexos y auto admisorio, se aplica lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción y evitar posibles nulidades. Por lo cual, no es posible tener por notificada a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pues previo a esto se debe nombrar curador.

A pesar de las anteriores consideraciones, como el abogado Jair Fernando Atuesta Rey allegó poder debidamente conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la abogada Angélica María Cure Muñoz en su condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. aportó el poder debidamente conferido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se tendrán notificadas por conducta concluyente y se les reconocerá personería adjetiva.

Ahora, luego de la lectura de los escritos de contestación de la demanda, evidencia el despacho que los presentados por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrán por contestadas las demandas respecto de aquellas. Cosa diferente ocurre respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues el escrito no cumple los requisitos de la norma en cita.

En consideración a lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como

apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. (Numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.)**

La parte actora al formular los hechos de la demanda planteó en dos oportunidades el ítem “SEXTO” y el apoderado de Colpensiones solo se pronunció respecto de uno. Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se le insta, para que se pronuncie respecto de la totalidad de los hechos planteados.

**TERCERO:** Por los lineamientos del parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le concede a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la parte actora y a las demás que conforman la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**CUARTO: TENER** notificados por conducta concluyente a las demandadas Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

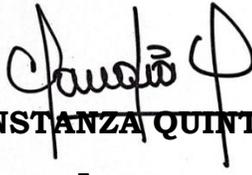
**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124, como apoderado principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**SEXTO: TENER** por contestada la demanda por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y al abogada Angélica María Cure Muñoz, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 como apoderada sustituta.

**OCTAVO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00012-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 04 de marzo de 2022, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sirvase Proveer.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante guardó silencio y en consecuencia, no procedió a adecuar la demanda de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido mediante auto del 04 de marzo del 2022, notificado por estado del día 07 del mismo mes y año, término que venció al demandante el día 15 de marzo de 2022, en virtud de lo cual **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que el señor **ALEXANDER ENRIQUE BELTRÁN FORIGUA** en **CONTRA DE AUTO UNIÓN S.A.S. Y OTRAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, siete (07) días de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2022-00059-00** informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**

Secretaria

## **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



### **AUTO**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante señora PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019 (Documento 01 pg. 08 y 09).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se procedió a realizar un estudio minucioso de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario Laboral No. 11001310502220160006700, este despacho condeno al Señor GERMAN VITALIANO VEGA IZQUIERDO a pagar:

**PRIMERO:** a la demandada la suma de \$10.605.273,5, por concepto de honorarios profesionales.

**SEGUNDO:** CONDENAR al señor GERMAN VITALIANO VEGA IZQUIERDO a pagar a la demandante los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 de C.C., a partir del 21 de febrero del 2013, hasta el día en que se realice el pago de los honorarios ordenados.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar, lo es, la sentencia ejecutoriada y el Auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Finalmente, la presente dedición se notificará a la ejecutada por medio de notificación personal, por cuanto la solicitud de ejecución se formuló pasado el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Así se establecerá.

**Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva en representación de la parte ejecutante a la abogada MÓNICA VIVIANA PERDOMO CARVAJAL, en los precisos términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.427.292 contra GERMAN VITALIANO VEGA IZQUIERDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.369155, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Por la suma de \$10.605.273,5, por concepto de honorarios profesionales, suma que deberá ser debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia que sirve como título de recaudo.
- b) los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 de C.C., a partir del 21 de febrero del 2013 a la fecha por valor de \$5.664.087.72.
- c) **COSTAS** en la suma de \$1.500.000.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

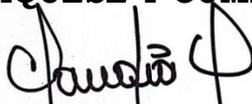
**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado con folio de matrícula No. 50C-1333928, ubicado en la CALLE 69 5-20 APARTAMENTO 502 EDIFICIO PARQUE MINERVA en

la ciudad de Bogotá D.C. Para el efecto, por secretaría se remitirá comunicación para que se anote la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$ 26.654.042.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA** el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte ejecutante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso y Art. 8 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 30 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

